



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Lanzamiento por ocupación.
Demandante	: Alejandra Pérez Aguirre.
Demandado	: José Aníbal López y otros.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—0027-00
Auto N°	: 198

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial procederá a estudiar la demanda presentada por la profesional del derecho ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ en representación de la arriba demandante, denominada “*Demanda de lanzamiento por ocupación*”, con el propósito de verificar si cumple los requisitos para ser admitida, o en su defecto, inadmitida de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda efectuará las siguientes precisiones:

- Se trata de una demanda del lanzamiento por ocupación de hecho, que debe tener la vocación de establecer que la invasión del predio ajeno, específicamente del predio rural denominado los Cámbulos ubicado en la vereda el Águila del municipio de Herveo Tolima de propiedad de la demandante señora Alejandra Pérez Aguirre está siendo ocupado sin su consentimiento por parte de los aquí demandados sin título que los autorice.

Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

Por el **factor territorial**, esta juez es competente para conocer de la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, por la ubicación del bien inmueble, objeto de la Litis.

Por el **factor objetivo**, esto es la naturaleza del asunto y la cuantía, la cual se encuentra debidamente indicada dentro del libelo peticionario conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 numeral 6 del CGP, el cual reza:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

...(...)...

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***

...(...)... **(Negrillas y subrayado de Juzgado).**

En lo que concierne al **factor de conexidad**, esta juez es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, pues de entrada se advierte una acumulación sucesiva, puesto que, de la prosperidad de la primera de las pretensiones, depende el éxito de las otras, y lo pretendido puede resolverse en una sola sentencia tal y como se establece en el artículo 88 del CGP.

Respecto a las pretensiones:

De la lectura de ellas entiende el despacho que la demandante pretende recuperar la tenencia del predio que en su parecer le ha sido arrebatada, lo que supone el desalojo del ocupante, por lo que con ello se establece que la segunda pretensión es condenatoria.

Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas ésa se ajusta a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley, sin embargo y para mayor claridad, el interrogatorio de parte no es un medio probatorio, se entiende que lo que solicita la apoderada es que se obtenga la declaración de parte de los demandados, siendo el interrogatorio un mecanismo para aplicar el cuestionario, que por obligación debe realizar el juez y seguidamente aprovechando la oportunidad de la comparecencia de las partes en la audiencia inicial, ejercer el medio probatorio de la declaración de parte como a bien lo consideren los apoderados, es decir en sobre cerrado o de manera verbal.

Lo anterior en virtud a que la norma procesal no prescribe como un medio de prueba al interrogatorio sino la declaración de parte.

De igual forma la demanda contiene las notificaciones electrónicas

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial dará curso a la presente demanda ante el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP y demás normas concordantes establecidas en el decreto 806 de 2020, pues también se cumplió con la carga del envío de la copia electrónica a los demandados según la actuación 17 y 19 del expediente digital, base para aquí decretar su admisión.

En virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, la notificación personal al demandado, cuando está acreditado el envío de la demanda y sus anexos, se limitará a la remisión del auto admisorio.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite del verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho abogada ESPERANZA LONDOÑO GÓMEZ, quien se identifica con la C.C. N° 93.359.566 y portador de la T.P. N° 139.156 del C.S de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación personal y traslado de la demanda con la parte demandada dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito ordenado por el artículo 317 numeral 1°. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 6° decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized, cursive script.

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.